

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-52/2019

RECORRENTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, once de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG465/2019** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

I. ANTECEDENTES

I.1. Dictamen y resolución impugnada. El seis de noviembre,³ en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG465/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática⁴, correspondiente al

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Jiménez Fuentes.

² En adelante, INE o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, PRD, apelante o recurrente.

ejercicio dos mil dieciocho, en el estado de Baja California.

I.2. Recurso de Apelación. Inconforme con esa determinación, el doce de noviembre, el PRD presentó ante la responsable, recurso de apelación.

I.3. Recepción y turno. El veinte de noviembre, esta Sala Regional recibió el expediente con sus anexos y, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este tribunal ordenó integrar el expediente **SG-RAP-52/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

I.4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y en su oportunidad, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, contra una resolución emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual se le sancionó, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado de Baja California, entidad que se ubica dentro del ámbito territorial donde esta

Sala ejerce jurisdicción.⁵

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ conforme a lo siguiente:

III.1. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa del recurrente, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes y se ofrecieron pruebas.

III.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo a que se refiere el numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal, en razón que la resolución controvertida fue emitida el miércoles seis de noviembre y el escrito de demanda se presentó el martes doce siguiente, por lo que resulta evidente que su presentación se dio dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracciones III inciso g), y V, 189 fracción II, y 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; y el Acuerdo General número **1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

Lo anterior, al descontarse del cómputo el sábado nueve y domingo diez de noviembre, por ser inhábiles; dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral, en términos de lo establecido en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

III.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima por tratarse de un partido político; la personería de Camerino Eleazar Márquez Madrid se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado, en el que precisó que funge como representante propietario del PRD, ante el Consejo General el INE.

Ello, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I y 45, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III.4. Interés jurídico. El apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso, pues en la resolución que controvierte, el INE le impuso una sanción.

III.5. Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

IV. ACTO IMPUGNADO y AUTORIDAD RESPONSABLE

En la demanda, el partido recurrente señala como actos impugnados los siguientes:

- La resolución **INE/CG465/2019** emitida por el Consejo General del INE.
- El dictamen consolidado **INE/CG462/2019**, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en el Estado de Baja California; éste, presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, para su discusión y posterior aprobación.

Si bien, acorde a lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente que emita el Consejo General del INE, pueden ser controvertidos, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y es parte fundamental para la imposición de la sanción.

Lo anterior, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas

realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas⁷.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución **INE/CG465/2019**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado **INE/CG462/2019**, como una sola determinación⁸.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.1. Contexto de la controversia

De la resolución **INE/CG465/2019**, el partido recurrente únicamente controvierte las conclusiones **3-C7-BC** y la **3_C10_BC**, relacionadas con la supuesta falta de comprobación de cuentas por cobrar y cuentas por pagar, respectivamente, como se muestra a continuación:

No.	Conclusión	Multa
3-C7-BC	“El sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por	\$935,670.97

⁷ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que: “...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]”

⁸ En igual sentido se pronunció la Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación **SUP-RAP-333/2016**, **SUP-RAP-433/2016** y **SUP-RAP-251/2017**, y la Sala Regional Monterrey al resolver los expedientes **SM-JDC-65/2017** y **SM-JDC-66/2017**, acumulados.

No.	Conclusión	Multa
	<p>cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$935,670.97 (569,141.37 + \$366,529.60)), estando distribuido de la siguiente manera:</p> <p>En 2015 \$46,771.44, en 2016 \$405,839.77 y en 2017 \$483,059.76”</p>	
3-C10-BC	<p>“El sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018 por un importe de \$960,446.81, correspondiendo en 2015 \$3,838.75, en 2016 \$951,608.07 y en 2017 \$4,999.99”</p>	\$1,440,670.22

Por tanto, la controversia de esta resolución se ocupará solo de analizar los disensos vertidos para combatir la acreditación, calificación e individualización, así como la imposición de las sanciones correspondientes respecto a dichas faltas.

De ahí que, en lo relativo a la actualización de las diversas faltas, así como las sanciones que recayeron a éstas y que no fueron recurridas, la resolución combatida queda incólume.

V.2. Síntesis de agravios

El partido recurrente, respecto a las conclusiones combatidas, manifestó los siguientes agravios:

De las conclusiones 3-C7-BC y 3-C10-BC.

Sobre ambas conclusiones, el partido se duele que la responsable no analizó la documentación comprobatoria que el PRD entregó a la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización,⁹ con los instrumentos

⁹ En adelante SIF.

jurídico-contables, tanto al rendir el Informe de ingresos y egresos, como al contestar el oficio de errores y omisiones.

Estima que, al dejar de considerar todo el caudal probatorio que el partido aprobó, respecto a los registros contables **958, 5706 e 6593**, las denuncias penales por el delito de fraude, abuso de confianza y lo que resultara responsable, y respecto al registro **6593** y la cuenta contable **2-1-02-02-0000**, el oficio **JLPRD/INE/BC/011/2018** (en el que se solicitó se le permitiera corregir los errores), vulnera las reglas generales de valoración de las pruebas.

Considera que lo anterior evidencia una vulneración a los principios de exhaustividad y demuestra que la resolución recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, vulnerando el principio de legalidad.

a. Conclusión 3-C7-BC

Respecto a esta conclusión, en lo que se refiere a la cuenta contable **1-1-06-00-0000** “Anticipo a Proveedores”, el partido se refiere específicamente a los siguientes registros y proveedores:

- 1) **958**, Parrique_(sic) S.A_(sic) de C.V., se encuentra registrado Benítez Álvarez del Castillo y Asociados, con un monto de \$50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.);
- 2) **5706**, Operadora Exicabo, S.A. de C.V., con un monto de \$66,200.00 (sesenta y seis mil doscientos pesos 00/100 m.n.); y,

3) **6593**, Rodrigo Macías Martínez, por un monto de \$20,700.00 (veinte mil setecientos pesos 00/100 m.n.).

Todos, proveedores que no entregaron facturas al partido político para comprobar los pagos que les efectuaron, respectivamente, lo que motivó que ejercieran acciones penales en su contra, cuya substanciación se encuentra en proceso.

A su consideración, lo anterior constituye una excepción legal en términos del artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, porque la acción legal se encuentra *sub judice* y demuestra que la documentación que aportó debe ser valorada por la autoridad fiscalizadora para la extinción de las obligaciones.

Estima que, en consecuencia, la responsable le impuso una sanción sin brindarle la oportunidad de terminar el litigio iniciado y con el cual intenta recuperar el recurso adeudado (obtener el pago de las prestaciones reclamadas y saldar el importe que se sanciona); situación que lesiona el debido proceso, generando graves perjuicios de imposible reparación.

Considera que, de confirmarse la multa, el monto de la sanción es mayor a la cantidad que el partido pueda recuperar derivado del litigio, lo cual le generaría una pérdida en su perjuicio.

b. Conclusión 3-C10-BC

Respecto a esta conclusión, el partido recurrente se refiere a

la cuenta contable **2-1-01-00-0000** "Proveedores", con relación a los siguientes registros:

1) **5706**, Operadora Exicabo S.A. de C.V. Reitera que al rendir el informe de ingresos y gastos, anexó al SIF la denuncia penal contra ese proveedor, por lo que al igual que los registros contables que preceden, también se actualiza una excepción legal al artículo 67 del Reglamento de Fiscalización.

2) **6255**, Melissa Galván Amador. Señala que informó a la responsable, a través del SIF, que existió un error en el registro, el cual corresponde al ejercicio dos mil dieciséis y sus pólizas de referencias son PN-EG-221/07/16 y PA-DR-12/07-16, aclarando que ese egreso si está comprobado y que la factura se encuentra adjunta en ambas pólizas.

Refiere que la autoridad responsable dejó de analizar las manifestaciones que realizó, así como la documentación soporte de las pólizas.

3) **6593**, Rodrigo Macías Martínez. Menciona que corresponde a un error de captura, que en varias ocasiones ha solicitado a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que se le permita corregir, particularmente a través del oficio **JLPRD/INE/BC/011/2018**, sin que a la fecha la autoridad haya emitido un pronunciamiento.

Asimismo, indica que, al presentar el informe de ingresos y gastos ante la responsable, también informó, a través del SIF, que existe denuncia penal contra ese proveedor, por lo que también se actualiza una excepción legal al artículo 67 del

Reglamento de Fiscalización.

4) **Cuenta contable 2-1-02-02-0000 “sueldos por pagar”**. El actor refiere que la cuenta con un importe de \$885,639.00 (ochocientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 m.n.), corresponde a registros incorrectos realizados en el ejercicio dos mil dieciséis.

Ello, en virtud de que esta se utiliza para provisionar el gasto de los sueldos y al momento de llevarse a cabo el egreso o pago, los montos se registran en la cuenta de honorarios asimilados con cuenta contable 51-03-01-0014, sin embargo, jamás se realizaron los egresos o pagos, lo que genera errores contables.

Refiere que, durante el mes de noviembre de dos mil dieciséis, se analizó la cuenta contable **2-1-02-02-0000 “Sueldos por pagar”**, contra los estados de cuenta y los registros que se encontraron en éstos se sacaron de sueldos por pagar, efectuando el registro en la cuenta contable de honorarios asimilados.

Lo anterior, lo llevó a cabo en pólizas de diario con las referencias contables **PN-DR-1/01-16, PN-DR-3/02-16, PN-DR-40/03-16, PN-DR-24/04-16, PN-DR-33/05-16 y PN-DR-40/06-16**.

Además, señala que en el mes de julio de dos mil dieciséis, que tenía también estos registros en la cuenta de sueldos por pagar, se cancelaron y se realizaron nuevos registros en la cuenta correcta de honorarios asimilados, durante el mes de

septiembre de dos mil diecisiete.

Considera que, conforme a dichas premisas, el importe registrado en la cuenta contable en cita, obedece a errores contables, que también a través del oficio **JLPRD/INE/BC/011/2018**, solicitó a la autoridad fiscalizadora que le permitiera corregir, sin que a la fecha esta se haya pronunciado.

En otro aspecto, y en lo relativo a los registros **6255, 6593** y la cuenta contable **2-1-02-02-0000** refiere que toda vez que se trata de errores contables, deberían considerarse como falta formal y no de fondo y graves, en tanto que dicha calificativa vulnera los criterios de la Sala Superior.

Además, refiere que las faltas en referencia son producto de errores contables cuya oportunidad de corrección es el procedimiento aprobado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, en el que *“Se mandata verificar y retirar todos los saldos negativos que están afectando las cuentas y subcuentas por cobrar y pagar para efectos de garantizar que se están considerando únicamente los importes correctos”*, y no ser sancionadas; lo cual es un elemento suficiente para que se revoque la sanción.

c. Multas excesivas. Indebida fundamentación.

El actor expone que las multas impuestas por la responsable son excesivas y desproporcionales, aunado a que

corresponden a faltas que el partido no ha cometido.

Precisa que al momento de individualizar las sanciones se dejaron de analizar los elementos establecidos por la Sala Superior a través de sus diversos criterios.

Expone que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, porque la responsable, de manera subjetiva, sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno emite determinaciones con las que se imponen excesivas sanciones, en función de la conducta observada y las particularidades del caso.

V.3. Estudio de fondo.

Por razón de método, se analizarán de manera individualizada los registros 958, 5706 y 6393, correspondientes a la conclusión 3-C7-BC; posteriormente se analizarán de manera conjunta los argumentos vinculados con los registros 5706, 6255, 6593 y la cuenta contable 2—1-02-02-0000, relativos a la conclusión 3-C10-BC; y finalmente, se analizará el motivo de disenso vinculado con la indebida fundamentación y motivación solo de las conclusiones que resulten confirmadas en virtud del análisis respectivo.

V.3.1. Conclusión 3-C7-BC. Aspectos comunes a los registros 958, 5706 y 6593.

De la revisión de las constancias de autos y particularmente del Dictamen Consolidado y su Anexo 1-BC, se advierte que la conclusión 3-C7-BC se vincula con la observación relativa

a “Cuentas por cobrar”, dentro de la que se integran los tres registros referidos como “SalDOS con antigüedad mayor a un año que no han sido comprobados al 31 de diciembre de 2018”, lo cual no se encuentra controvertido, pues al referirse el actor a dichos registros, reconoce implícitamente que forman parte de la conclusión en cita.

Por otra parte, en el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/8780/19, consta que en una primera vuelta, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del PRD, la observación vinculada con “Cuentas por Cobrar” y le requirió entre otras cuestiones, la siguiente:

“...- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

...

- En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.

...

Las aclaraciones que a su derecho convenga...”

En respuesta a dicha observación, mediante oficio PRD/CEE/FINANZAS/030/2019, de quince de julio, el PRD precisó:

- Respecto a esta observación de agregó a la Documentación Adjunta al informe PC las Relaciones que integran los saldos tanto de “Deudores Diversos”, así como “Anticipo a Proveedores” del ejercicio 2018.*
- Se anexo a la Documentación Adjunta al informe la “Integración de cuentas por cobrar mayores a un año.”*
- Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los*

artículos 65, 66, 67 y 68 del RF.”

Con posterioridad a ello, en el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/9051/19, consta que en una segunda vuelta, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del PRD y le requirió lo siguiente:

“La respuesta de su partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que , en la integración de Cuentas por Cobrar, se observó que las integraciones de saldos, pendientes de pago y con antigüedad mayor a un año, así como la correspondientes a los saldos generados en el ejercicio 2018 que cuentan con antigüedad menor a un año, no coinciden con el análisis realizado por esta autoridad, derivado de la revisión a sus registros contables así como a la documentación comprobatoria de las recuperaciones efectuadas.

Así mismo, derivado de ajustes, reclasificaciones y correcciones realizadas por su partido, los saldos observados sufrieron incrementos y disminuciones, determinándose lo siguiente:

...

*III) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2017 o corresponden a ejercicios anteriores, en las columnas “B”, “C” y “D” del **Anexo 2** del presente oficio.*

...

Por lo que respecta a los saldos generados en 2017 y ejercicios anteriores, integrados por las columnas “B”, “C” y “D”, del Anexo 2 del presente oficio, por un importe total de \$1,303,376.33, su partido realizó recuperaciones en el periodo de primera corrección por un monto total de \$311,866.94, el cual se integra en las columnas “K”, “L” y “M” del anexo antes mencionado, en las cuales presentó documentación soporte consisten en contratos, facturas, archivos XML, bitácoras de gastos menores y oficios de comisión; sin embargo, una vez aplicadas dichas recuperaciones, se observó que su partido reportó un saldo que al 31 de diciembre de 2018, ya cuenta con antigüedad mayor a un año por \$991,509.39, el cual se integra en las columnas “S”, “T” y “U” del Anexo 2 del presente oficio, sin embargo, no se localizó documentación y/o acciones o excepciones legales que comprueben recuperaciones o bien aclaren la permanencia de los saldos.

...

Se solicita nuevamente presentar en el SIF lo siguiente:

...

- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica de las recuperaciones, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

...

Las aclaraciones que a su derecho convenga..."

La respuesta a lo anterior, se efectuó mediante oficio PRD/CEE/FINANZAS/031/201, de veintiséis de agosto, en el que el PRD contestó:

"- Se anexa a la Documentación Adjunta al informe Segunda Corrección el Anexo 2 RESPUESTAS, con las referencias contables de las pólizas que se comprobaron.

- Asimismo se agregaron a Documentación Adjunta al informe Segunda Corrección Denuncias con número 0201-2018-03983/NAC, a Hotel Posada Inn y/o Elsa Guadalupe Campoy Jordan, 0201-2019-12884, 0204-2018-54021."

Debe tenerse en cuenta lo anterior para analizar los motivos de disenso vinculados con los registros referidos.

V.3.1.1. Registro 958. Parrique SA de CV

El partido recurrente señala que bajo el mismo se encuentra registrado Benítez Álvarez del Castillo y Asociados, con un monto de \$50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), y que ello se vincula con la omisión del proveedor de entregarle una factura para comprobar el pago que le efectuó, lo que motivó que ejerciera una acción penal en su contra.

Precisa que la denuncia la presentó la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Baja California, ante el Agente Investigador de Delitos del Ministerio Público del Fuero Común de Mexicali, por los delitos de fraude, abuso de confianza y lo que resulte responsable, en contra de Benítez Álvarez del Castillo y Asociados y/o quien resulte responsable.

Asimismo, señala que al momento de rendir el informe anual de ingresos y egresos, exhibió ante la responsable dicha denuncia para acreditar que se actualiza el caso de excepción previsto en el artículo 67, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, consistente en que existe un litigio relacionado con el saldo cuestionado, por lo que debió valorarse como prueba para el efecto de considerar que el asunto se encontraba *sub júdice* y que por tanto no eran susceptibles de ser sancionados.

Respuesta.

El agravio es inoperante, pues lo expuesto por el recurrente es novedoso y no lo hizo valer ante la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior es así, porque acorde al contenido de los oficios PRD/CEE/FINANZAS/030/2019 y PRD/CEE/FINANZAS/031/2019, mediante los cuales el PRD dio respuesta a las observaciones realizadas en la primera y segunda vuelta de la revisión integral del informe anual relativo, este no señaló que en el registro 958 con descripción Parrique SA de CV, se encontraba registrado Benítez Álvarez

del Castillo y Asociados, con un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), ni que ello correspondía a un error.

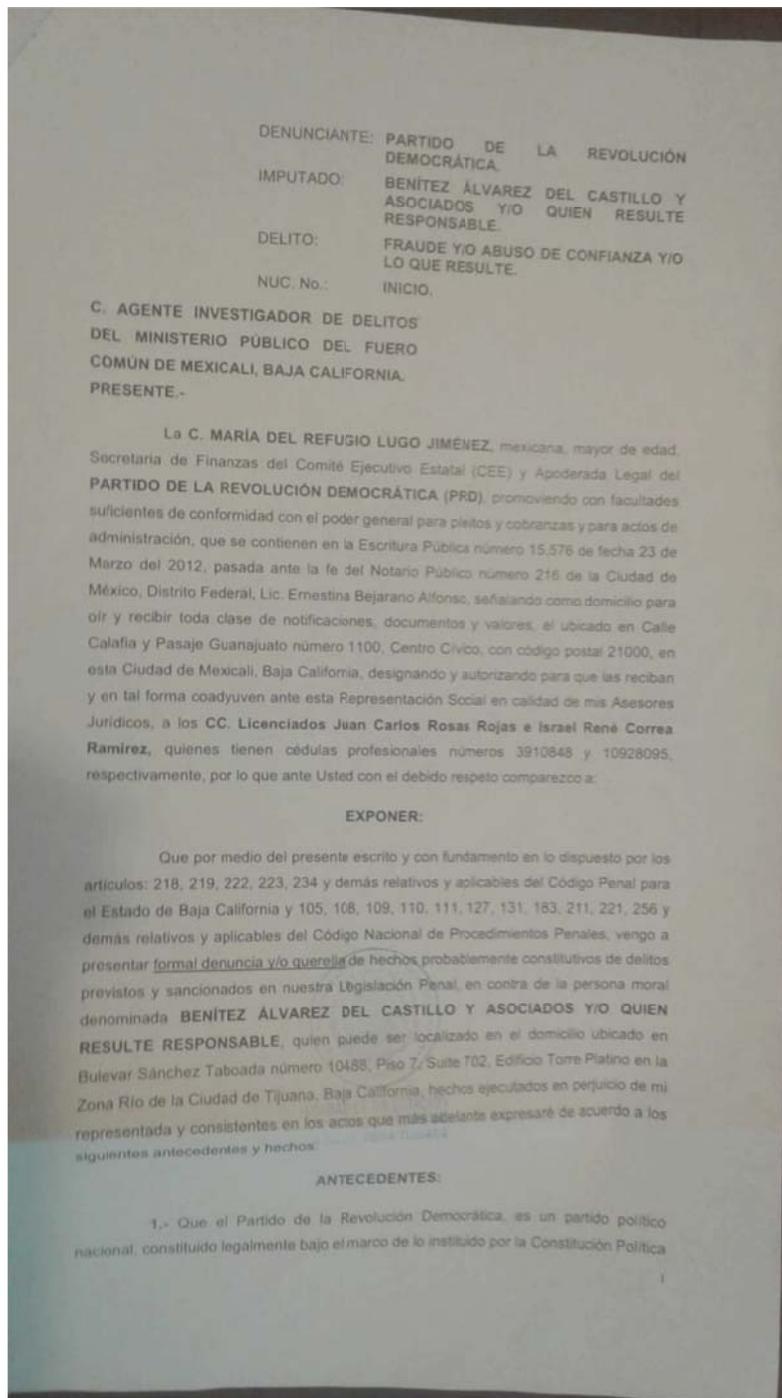
Es decir, no justificó en su caso, cuál era la relación o vínculo entre uno u otro proveedor, ni efectuó alguna aclaración respecto al monto relativo y el que ahora señala.

Suma a lo anterior, que tanto en el anexo 2 vinculado con la observación realizada en el segundo oficio de errores y omisiones, como en el anexo 1-BC del Dictamen Consolidado, en lo relativo a dicho registro consta el nombre del proveedor Parrique SA de CV; sin mencionar o relacionar al segundo que refiere el actor, ni el monto que precisa, pues éste corresponde a \$63,920.00 (sesenta y tres mil novecientos veinte pesos 00/100 m.n.) y no al que ahora se refiere.

Además, aun cuando en el oficio PRD/CEE/FINANZAS/031/2019, en el que contestó las observaciones realizadas en la segunda vuelta de la revisión integral del informe anual, el actor refirió que agregó la documentación vinculada con las denuncias 0201-2018-03983/NAC, la relativa al Hotel Posada Inn y/o Elsa Guadalupe Campoy Jordan, así como las identificadas como 0201-2019-12884 y 0204-2018-54021, de la información registrada en el SIF, se advierte que ninguna de las denuncias se relaciona con el proveedor Parrique SA de CV.

Por otra parte, no obstante que en el SIF se advierten los anexos vinculados con la respuesta que otorgó a la

observación y específicamente consta un archivo de imagen de una página, cuyo contenido inicial se identifica visualmente con aquel cuya impresión plasma en su agravio, no se advierte algún dato que corrobore su presentación ante la autoridad investigadora, el número con que se sigue su conocimiento, ni los hechos y montos con los que se relaciona, según se aprecia a continuación:



Lo anterior, aunado a que de la misma no consta que el presunto imputado tenga alguna relación con el proveedor Parrique SA de CV, de tal forma que la responsable no se encontró en aptitud de analizarla y otorgarle el valor probatorio que refiere, por lo que no es idónea para acreditar la existencia de una excepción legal con relación al saldo de la cuenta por cobrar respecto a aquel.

Es por ello que el concepto de agravio en estudio es inoperante por novedoso, pues no expuso ante la autoridad fiscalizadora los argumentos que ahora hace valer y se encontró impedida para ponderarlos.

V.3.1.2. Registro 5706. Operadora Exicabo, S.A. de C.V.

Respecto a dicho registro, por un monto de \$66,200.00 (sesenta y seis mil doscientos pesos 00/100 m.n.), el PRD señala que se trata de un proveedor que omitió entregarle una factura para comprobar el pago respectivo, lo que hizo necesario ejercer una acción penal en su contra.

Refiere que la denuncia fue presentada por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en Baja California, ante el Agente Investigador de Delitos del Ministerio Público del Fuero Común de Mexicali, Baja California, por los delitos de fraude, abuso de confianza y lo que resulte responsable, en contra de Operadora Exicabo, S.A. de C.V. y/o quien resulte responsable.

Igualmente menciona que al rendir el informe anual de ingreso y egresos, presentó ante la responsable la denuncia penal respectiva, para acreditar que se actualiza en el caso

de excepción previsto en el artículo 67, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, consistente en que existe un litigio relacionado con el saldo cuestionado, por lo que debió valorarse como prueba para el efecto de considerar que el asunto se encontraba *sub júdice* y que por tanto no eran susceptibles de ser sancionados.

Respuesta.

El agravio es infundado.

Consta en el oficio PRD/CEE/FINANZAS/031/2019, en el que el actor contestó las observaciones realizadas en la segunda vuelta de la revisión integral del informe anual, que refirió que agregó la documentación vinculada con las denuncias 0201-2018-03983/NAC, la relativa al Hotel Posada Inn y/o Elsa Guadalupe Campoy Jordan, así como las identificadas como 0201-2019-12884 y 0204-2018-54021.

En los anexos referidos consultables en el SIF, consta un archivo de imagen de una página, cuyo contenido inicial se identifica visualmente con la imagen de la presunta denuncia que plasma en su agravio, en la que se aprecia lo siguiente:

JUSTICIA
Procuraduría General de Justicia del Estado
de Baja California
MODULO DE ORIENTACION LA MESA

PGJE

Fecha de Atención: miércoles, 05 de diciembre de 2018
Hora: 20:14

Registro de Atención Ciudadana

Registro de Atención Ciudadana: 0204-2018-46653/RAC

Nombre del Denunciante: MARIA DEL REFUGIO LUGO JIMENEZ

Narración breve: DENUNCIA QUE PRESENTA EL PRD EN CONTRA DE LA MORAL OPERADORA EXICABO

Remitido a:
Domicilio:
Número Único de Caso (NUC): 0204-2018-54021
Unidad Asignada:

LIC. JORGE ANGEL NAVA MELENDEZ
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ORIENTADOR

LA MORA... EXICABO

1 de 1

De lo anterior, solo es posible conocer que aparentemente el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, María del Refugio Lugo Jiménez y/o el PRD, presentaron denuncia en contra de “LA MORAL OPERADORA EXICABO”, con el Número Único de Caso (NUC) 0204-2018-54021, sin embargo, no se demuestran los hechos y/o montos sobre los que versa la

denuncia.

Tal circunstancia impide conocer si la denuncia se vincula con los hechos y montos que ahora señala el partido recurrente en su agravio, relativos a la omisión del proveedor de expedir una factura, pues ello no se advierte en su contenido.

Por ende, es correcto que la autoridad fiscalizadora haya desestimado la existencia de una excepción legal con relación al saldo de la cuenta por cobrar relativa al proveedor Operadora Exicabo, S.A. de C.V., pues el documento que exhibió el actor, no alcanza el valor probatorio que éste refiere y torna infundado su agravio.

V.3.1.3. Registro 6593. Rodrigo Macías Martínez.

El actor señala que dicho registro es por un monto de \$20,700.00 (veinte mil setecientos pesos 00/100 m.n.), y que también se vincula con un proveedor que omitió entregarle una factura para comprobar el pago conducente y que ejerció una acción penal en su contra ante el Agente Investigador de Delitos del Ministerio Público del Fuero Común de Mexicali, Baja California, en contra de Rodrigo Macías Martínez y/o quien resulte responsable.

Aduce, que al rendir el informe anual de ingreso y egresos, exhibió ante la responsable la denuncia penal respectiva, para acreditar que se actualiza en el caso, la excepción para ser sancionado, prevista en el artículo 67, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.

Respuesta.

El agravio es infundado.

En el oficio PRD/CEE/FINANZAS/031/2019, mediante el cual el actor contestó las observaciones realizadas en la segunda vuelta de la revisión integral del informe anual, consta que en lo relativo a la observación efectuada respecto a “Cuentas por Cobrar” señaló específicamente que agregó la denuncia con número 0201-2018-03983/NAC.

En los anexos que obran en el SIF, se advierte que efectivamente aportó el documento en cita.

Por su parte, en el Dictamen Consolidado, respecto a la conclusión 3-C7-BC, la autoridad fiscalizadora estableció:

“Asimismo, Con fecha 5 de diciembre de 2018 el sujeto obligado presentó querrela ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California por el delito de fraude cometido en agravio del PRD en contra de Rodrigo Macías Martínez por el arrendamiento de una oficina de la cual se dieron 3 pagos o anticipos durante el ejercicio fiscal 2016 por \$11,500.00, y no fue proporcionada la factura o recibo respectivo. Esta denuncia se considera como una excepción legal a la que se llevará el seguimiento en cuentas por cobrar en el marco de la revisión del Informe Anual 2019.”

Lo anterior demuestra que contrario a lo que aduce el partido recurrente, la autoridad fiscalizadora valoró los términos de su contestación y la documentación que aportó con relación al proveedor referido, con el conducente registro 6593, e incluso, consideró acreditada la excepción legal respecto al

mismo.

Por su parte, en el anexo 1-BC relativo a la conclusión en cita, se advierte que la excepción se materializó en el dictamen consolidado, pues se descontó el importe del monto de esa cuenta por cobrar al proveedor referido, de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por un monto de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.).

Ello, porque consta en el anexo 1-BC, que se consideró como saldo con excepción legal el monto de \$20,535.00 (veinte mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), mismo que se integra con la sumatoria de los \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.) del registro 6595 que nos ocupa, y el del registro 4456 vinculado con la proveedora Hotel Posada Inn y/o Elsa Guadalupe Campoy Jordan, respecto a la que se determinó en la misma conclusión, que operó la excepción legal por un importe de \$9,035.00 (nueve mil treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), registrados en la cuenta de Anticipo a Proveedores.

No se inadmiente que el actor refiere que el monto del registro 6595 asciende a \$20,700.00 (veinte mil setecientos pesos 00/100 m.n.), mismo que según el propio anexo 1-BC, corresponde a \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.), relacionados con el ejercicio fiscal dos mil dieciséis y \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 m.n.), del ejercicio dos mil diecisiete.

No obstante, de la denuncia que presentó se advierte que versa sobre los siguientes hechos, fechas y montos:

4.- Así las cosas, dada la necesidad de adquirir la prestación de dichos servicios, RODRIGO MACÍAS MARTÍNEZ recibió TRES (03) pagos y/o anticipos durante dicho ejercicio fiscal, mismos que se describen a continuación:

MES:	FECHA:	PROVEEDOR:	MONTO:
ENERO	05/01/2016	T-03 ARRENDAMIENTO OFICINA PRD ENSENADA MES DE NOVIEMBRE 2015	\$2,300.00
ENERO	05/01/2016	T-04 RODRIGO MACIAS MARTINES RENTA ENSENADA MES DE ENERO 2016	\$2,300.00
OCTUBRE	07/10/2016	CH-138 MACIAS MARTINEZ RODRIGO/ ANTICIPO RENTA ENSENADA LETI DE LA ROSA	\$6,900.00
TOTAL:			\$11,500.00

5.- Como se observa en el punto anterior, se realizaron pagos por una cantidad total de **\$11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**, de los cuales RODRIGO MACÍAS MARTÍNEZ se ha abstenido de emitirnos la documentación comprobatoria a la que está obligado, tales como los recibos o facturas respectivas.

6.- Finalmente, resulta importante señalar que dicha omisión ha sido continua y sostenida por al menos dos años, lo que nos causa el perjuicio de imposibilitarnos para comprobar dichos gastos y montos, con lo cual nuestro instituto político se ve amenazado y en riesgo de sufrir un daño patrimonial y ser sancionado con por lo menos el doble de dichas cantidades a través de las multas respectivas que nos llegue a imponer el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC).

Por lo que la conducta de la persona moral denominada **RODRIGO MACÍAS MARTÍNEZ**, y/o quien resulte responsable, se encuadra en lo establecido en los artículos del Código Penal vigente citados y por estar ante la presencia de la probable comisión de dichos delitos, es por lo que interpongo la presente DENUNCIA Y/O QUERRELLA, para que se proceda a la integración de la carpeta de investigación y, en su caso, a su consignación, por lo que sin perjuicio de en el momento procesal oportuno ofrecer mayores probanzas, me permito ofrecer desde este momento las siguientes:

Con ello se demuestra que los pagos o montos respecto a los cuales se denunció al proveedor Rodrigo Macías Martínez ante su omisión de proporcionar recibos o facturas, corresponden al ejercicio fiscal 2016, por una cantidad total de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.), sin que la denuncia se refiera a hechos, omisiones, pagos y montos relativos al ejercicio fiscal 2017.

Lo anterior justifica la actuación de la autoridad fiscalizadora al considerar que opera una excepción legal para sancionar, solamente por el importe que consideró de \$11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 m.n.) y no por la diferencia de \$9,200.00 (nueve mil doscientos pesos 00/100 m.n.), pues esta corresponde a otro ejercicio fiscal y monto que no fueron materia de la denuncia.

En los términos expuestos, el agravio es infundado, pues contrario al señalamiento del actor, la autoridad fiscalizadora consideró existente una excepción legal respecto al proveedor que Rodrigo Macías Martínez, en lo relativo a la cuenta por cobrar del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, de manera acorde a la denuncia que acreditó haber presentado; y en el caso, no aportó documentación que demuestre que opera la excepción legal respecto al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

V.3.2. Conclusión 3-C10-BC. Registros 5706, 6255, 6593 y cuenta contable 2-1-02-02-0000 “sueldos por pagar”

Respecto al registro **5706**, vinculado con Operadora Exicabo S.A. de C.V, el partido recurrente señala que al rendir el informe de ingresos y gastos, anexó al SIF la denuncia penal contra ese proveedor, por lo que al igual que los registros contables que preceden, también se actualiza una excepción legal al artículo 67 del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto al registro **6255**, Melissa Galván Amador, refirió que informó a la responsable, a través del SIF, que existió un

error en el registro, el cual corresponde al ejercicio dos mil dieciséis y sus pólizas de referencias son PN-EG-221/07/16 y PA-DR-12/07-16, aclarando que ese egreso sí está comprobado y que la factura se encuentra adjunta en ambas pólizas. Además, indicó que no se analizaron las manifestaciones que realizó y la documentación soporte de las pólizas.

En lo referente al registro **6593**, relativo a Rodrigo Macías Martínez, expresó que corresponde a un error de captura, que en varias ocasiones ha solicitado a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que se le permita corregir, particularmente a través del oficio **JLPRD/INE/BC/011/2018**, sin que a la fecha la autoridad haya emitido un pronunciamiento; ello aunado a que al presentar el informe de ingresos y gastos ante la responsable, informó, a través del SIF, que existe denuncia penal contra ese proveedor, por lo que también se actualiza una excepción legal al artículo 67 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto a la cuenta contable **2-1-02-02-0000 “sueldos por pagar”**, con un importe de \$885,639.00 (ochocientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 m.n.), manifiesta que corresponde a registros incorrectos realizados en el ejercicio dos mil dieciséis, cuya corrección solicitó la autoridad fiscalizadora a través del mismo oficio, en términos de diversas cuestiones que aduce al respecto.

Finalmente, respecto a los registros 6255, 6593 y la cuenta contable **2-1-02-02-0000**, en consideración a que se trata de errores contables, deberían considerarse como falta formal y

no de fondo y graves, en tanto que dicha calificativa vulnera los criterios de la Sala Superior.

Además, refiere que las faltas en referencia son producto de errores contables cuya oportunidad de corrección es el procedimiento aprobado el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, en el que *“Se mandata verificar y retirar todos los saldos negativos que están afectando las cuentas y subcuentas por cobrar y pagar para efectos de garantizar que se están considerando únicamente los importes correctos”*, y no ser sancionadas; lo cual es un elemento suficiente para que se revoque la sanción.

Los conceptos de agravio son inoperantes.

De la revisión del Dictamen Consolidado y su Anexo 2-BC, se advierte que la conclusión 3-C10-BC se vincula con la observación relativa a “Cuentas por pagar”, dentro de la que se integran los tres registros y la cuenta contable referidos como “Saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018”, lo cual no es materia de controversia, pues el actor lo reproduce en su demanda sin objetarlo.

Por otra parte, en el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/8780/19, consta que en una primera vuelta, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del PRD, la observación vinculada con “Cuentas por Cobrar” y le requirió entre otras cuestiones, la siguiente:

“- La integración de saldos en los rubros de “Pasivos” y “Cuentas por Pagar”, la cual señale los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos.

...

- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

- En caso de existir comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presenten documentación de 2018 y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.

- En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas.

...

- Las aclaraciones que a su derecho convenga...”

En respuesta al oficio anterior, el PRD presentó el diverso PRD/CEE/FINANZAS/030/2019, de quince de julio, sin embargo, nada contestó respecto a la observación y requerimientos efectuados.

Con posterioridad a ello, en el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA/9051/19, consta que en una segunda vuelta, la Unidad Técnica de Fiscalización, le requirió respecto a Cuentas por pagar, lo siguiente:

“Se solicita nuevamente presentar en el SIF lo siguiente:

- *En caso que su partido cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.*
- *La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.*
- *En caso de existir comprobaciones de cuentas por pagar que presenten documentación de 2019 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga...”*

Pese a que el PRD presentó el oficio PRD/CEE/FINANZAS/031/2019 de veintiséis de agosto, en respuesta a los errores y omisiones precisados en segunda vuelta, fue omiso en referirse a los observados respecto al rubro de cuentas por pagar, así como a los requerimientos que le fueron formulados.

Lo anterior, deviene en la inoperancia de los agravios expuestos respecto a la conclusión en cita, pues las manifestaciones que ahora señala no fueron hechas del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, pues omitió desahogar las vistas que se le dieron con los oficios de errores y omisiones, tanto en la primera como en la segunda vuelta.

Es decir, lo que ahora expone el recurrente debió

manifestarse oportunamente ante la autoridad fiscalizadora y no con motivo de la promoción del presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque solo contrastando la información que el PRD hubiera proporcionado a la autoridad fiscalizadora al contestar los oficios, ésta hubiera podido analizarla y pronunciarse respecto a la solvencia de las observaciones, la existencia de algún caso de excepción o en su caso, si los registros corresponden a errores contables susceptibles de corrección.

No obstante, no lo hizo y sus argumentos se constituyen novedosos en esta instancia y por tanto este órgano jurisdiccional no puede suplir a la autoridad fiscalizadora y examinar la información y argumentos que ahora refiere el apelante.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que implicaría realizar un estudio de primera mano, que no es permitido, en tanto que no es una autoridad auditora de primera instancia¹⁰, criterio que es aplicable a las Salas Regionales.

Es por ello que correspondía al partido recurrente hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización los argumentos que ahora esgrime con relación a los registros y cuenta contable que ahora impugna y que forman parte integral de la conclusión 3-C10-BC, y al no hacerlo así, derivan en la inoperancia de los agravios vinculados con que la autoridad fiscal omitió considerar la documentación que

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-RAP-22/2019, SUP-RAP-47/2019 y SUP-RAP-118/2019.

aportó al SIF, así como que en algunos casos, se trató de errores contables.

Ahora bien, en lo relativo a que los registros **6255, 6593** y la cuenta contable **2-1-02-02-0000** se refieren a errores contables, y por ello debieron considerarse como falta formal y no de fondo y graves, en virtud de que la posibilidad de ser considerados como errores se ha concluido inoperante y de su procedencia dependía el agravio relativo a la clasificación de la falta, éste último deviene también inoperante.

c. Multas excesivas. Indebida fundamentación y motivación.

El actor expone que las multas impuestas por la responsable son excesivas y desproporcionales, aunado a que corresponden a faltas que el partido no ha cometido.

Precisa que al momento de individualizar las sanciones se dejaron de analizar los elementos establecidos por la Sala Superior a través de sus diversos criterios.

Expone que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, porque la responsable, de manera subjetiva, sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno emite determinaciones con las que se imponen excesivas sanciones, en función de la conducta observada y las particularidades del caso.

Respuesta.

El agravio es inoperante por depender de otros

desestimados.

Lo anterior, en virtud de que los agravios previos con los que el actor pretendía demostrar sus excepciones respecto a la actualización de los errores y omisiones que derivaron en la determinación de las conclusiones que impugnó, han sido desestimados, por lo que no es dable considerar que las sanciones se impusieron respecto a faltas que el partido no cometió.

Por otra parte, en lo relativo a que las multas son excesivas y carecen de la debida fundamentación y motivación, se advierte que contrario a lo expuesto por el partido recurrente, se realizó un correcto estudio de la responsabilidad del sujeto obligado en la comisión de las conductas infractoras, por lo que la sanción impuesta no debe considerarse excesiva.

Ello, porque de la resolución se advierte que se tomaron en cuenta los elementos necesarios para imponer las sanciones respecto a cada una de las conclusiones en estudio.

Así, respecto a la conclusión 3-C7-BC se consideró incumplido el artículo 67, y en cuanto a la conclusión 3-C10-BC, el artículo 84, numeral 1, inciso a), ambos del Reglamento de Fiscalización.

En tanto que respecto a cada una de dichas conclusiones, para individualizar la sanción se tomaron en cuenta elementos de tiempo, modo y lugar respecto a las conductas sancionadas, así como la existencia de culpa en el obrar, la trascendencia de la normatividad transgredida, los valores o

bienes jurídicos tutelados por la misma, que se trata de faltas de carácter sustantivo, que no hubo reincidencia en ninguno de los casos y se trata de faltas graves ordinarias.

Lo anterior demuestra que las sanciones impuestas se encuentran debidamente fundadas y motivadas y no son excesivas.

Respecto a este último aspecto, se hace notar que en su caso, el actor no señaló las razones por las que la sanción debió imponerse en un monto diferente al establecido en la resolución.

Consecuentemente al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley, asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da
fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número treinta y ocho, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el recurso de apelación SG-RAP-52/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**